

Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En los autos Rit O-3706-2021 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ambas partes dedujeron recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, que acogió parcialmente la demanda de despido indirecto, declarando que el despido de fecha 22 de abril de 2021, se encuentra justificado y, en consecuencia, la demandada deberá pagar a la actora las indemnizaciones y prestaciones que se singularizan bajo los numerales 1 al 7 del resolutivo primero, con los reajustes e intereses legales de conformidad al resolutivo III. Además, se rechazó la demanda en todo lo demás pedido; declarando que cada parte pagará sus costas.

Contra esa sentencia, ambas partes interpusieron recursos de nulidad, la parte demandada basado en las causales de los artículos 478 letra b) y 477, ambas del Código del Trabajo, sin indicar la forma en que se interpone, por lo que de conformidad al inciso final del artículo 478 se entiende que éstas han sido interpuestas en forma conjunta.

Por su parte la demandante de autos, basó su recurso de nulidad en la causal única del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte demandada.**

**PRIMERO:** Que, como primera causal de nulidad se invoca la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se haya dictado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación al artículo 456 del mismo Código.

Argumenta -previa exposición de los antecedentes del proceso- que la casual dice relación con los errores o infracciones en que incurrió el sentenciador al momento de valorar o apreciar la prueba rendida, pasando



a referirse a lo que se ha entendido por la doctrina por reglas de la sana crítica y como se encuentra constituida.

Precisa que la infracción denunciada se manifiesta en el acogimiento de la acción de despido indirecto basado en lo que se refiere al “ajuste contable” que según la sentencia habría incluido la hipótesis de no pago de facturas.

Sostiene que el perito designado declaró que la demandada dio cumplimiento oportuno al total de las comisiones devengadas según el contrato y sus anexos por las ventas informadas por la actora en el sistema computacional, y que, incluso pagó comisiones mínimas fuera del contrato en períodos que no hubo ventas.

Agrega que la sentencia infringe manifiestamente las reglas de la sana crítica al tener por acreditados los dichos de la actora en cuanto se habrían realizado descuentos indebidos bajo el concepto de ajuste contable y que, de apreciar la prueba conforme a las reglas mencionadas habría rechazado la demanda íntegramente al constatar que las comisiones fueron pagadas íntegramente.

**SEGUNDO:** Que, en forma conjunta la demandada alega la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infringido el artículo 160 N°7 en relación a los artículos 45 y 171, todos del mencionado Código.

Sostiene que la sentencia recurrida efectuó una equivocada aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo, el que pasa a transcribir, al concluir que la actora tenía derecho a semana corrida por concepto de comisiones pagadas desde septiembre de 2017 a febrero de 2021 y, por tanto, el auto despido era procedente.

Menciona que la norma sobre semana corrida plantea dos hipótesis y que el criterio planteado por el sentenciador es errado, por cuanto los trabajadores que perciben remuneraciones mixtas –como es el caso de la demandante- la aplicación de la semana corrida supone la concurrencia del componente variable de ser devengado a diario, requisito que es de la esencia, y el que no concurre en el presente caso y que, conforme a los



fallos de la Excma. Corte Suprema que cita, el extender el beneficio de semana corrida a un esquema remuneracional mixto implica desnaturalizar este beneficio.

Añade que, de la lectura del artículo 45 del Código del Trabajo, entiende que se puede concluir que el elemento esencial para estar en presencia del beneficio de semana corrida es que el trabajador sea remunerado diariamente, lo que no se verifica en el caso de marras, y se ve ratificado con la entrada en vigencia de la Ley N°20.281, que dio lugar a una serie de interpretaciones tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario.

Cita dictamen de la Dirección del Trabajo y jurisprudencia, señalando que se concluye lógicamente que también se infringen los artículos 160 N°7 y 171, ambos del Código del Trabajo, el primero al no ser aplicado y, el segundo de los citados, al darle aplicación en circunstancia que la demandada no incumplió la legislación laboral en el presente caso.

Concluye que al haberse interpretado erróneamente el artículo 45 del Código del Trabajo, se entendió que la actora tenía derecho al beneficio de semana corrida, y que de aplicarlo correctamente la demanda necesariamente debió ser rechazada.

Finaliza solicitando que el recurso sea acogido por las causales señaladas, invalidando la sentencia recurrida y dictando sentencia de reemplazo, que rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, en relación a la primera causal lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, de manera evidente y notoria, las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que de no ser así, esto es, si no existe vulneración de los principios y reglas que este señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa. Por su parte la segunda causal, la del 477 por infracción de ley tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos



tenidos por probados, parte entonces de la base que los hechos fácticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia.

En consecuencia resulta incompatible alegar en forma conjunta una causal que supone que los hechos se encuentran incorrectamente asentados por haberse vulnerado alguna regla de la sana crítica, con una que parte de la base que los hechos se encuentran correctamente asentados y por tanto resultan inamovibles en el análisis que debe hacerse sobre si hay infracción de ley.

De este modo no cabe sino desestimar el recurso de la demandada.

**En cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte demandante.**

**CUARTO:** Que, se invoca la causal contenida en el artículo 477 segunda parte del inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica que, en el fallo recurrido, específicamente en su considerando noveno, se infringieron los artículos 58 inciso primero y 162 incisos quinto, sexto y séptimo, ambos del Código del Trabajo, los que pasa a transcribir.

Alega que la sanción de nulidad del despido es procedente cuando es el trabajador quien pone término al contrato de trabajo, utilizando la figura del auto-despido prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo, en atención a que la norma que incorporó la nulidad del despido tuvo por objeto proteger los derechos previsionales de los trabajadores, y por ser ineficiente la persecución de responsabilidades pecuniarias de los trabajadores por la falta de pago de sus cotizaciones, consecuencias que se presentan también, cuando es el trabajador quien pone término a la relación laboral empleando alguna de las causales contempladas en los incisos 5, 6 ó 7 del artículo 161 del Código del ramo.

Sostiene que, el autodespido equivale en cuanto a sus elementos esenciales al despido disciplinario regulado en el artículo 160 del Código del Trabajo, unido al hecho que el denominado despido indirecto es una modalidad de exoneración y no una renuncia, por lo que los efectos de su



ejercicio deben ser los mismos que emanan cuando la relación laboral se finiquita por voluntad del empleador.

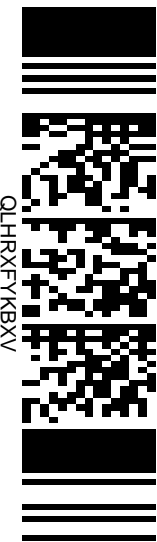
Menciona que en la causa quedó acreditado que el empleador adeuda remuneraciones imponibles a la actora, constituidas por el beneficio de semana corrida, al que siempre tuvo derecho y que fue declarado en la sentencia.

Alega que, no obstante, el sentenciador no dio lugar a la sanción de nulidad del despido considerando para ello que la misma se encuentra establecida para el empleador que retiene y no entera los fondos en el organismo respectivo, pero aquello es más perjudicial para el trabajador que la mera declaración y no pago, por cuanto en este caso el empleador no sólo distrajo cotizaciones sino también remuneraciones imponibles, lo que no muta la naturaleza de la deuda previsional por el hecho de haberse desconocido un concepto remuneratorio.

Menciona que, de haberse aplicado las normas infringidas sin error, debió reconocerse que concurren en la especie los requisitos que hacen procedente la aplicación de la sanción solicitada por su parte.

**QUINTO:** Que al respecto la sentencia en su considerando vigésimo, señala:

*“Que en lo relativo a la nulidad del despido, ésta se rechazará a la luz de la propia argumentación del libelo, pues la sanción contemplada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, que no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros, que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron retenidos. Para el caso en análisis, lo cierto es que la controversia únicamente podría ser dirimida a favor de la demandante en la presente sentencia, tal como ocurrió al declarar que se adeuda semana corrida, de modo que con anterioridad no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, la conducta del empleador no puede ser subsumida dentro de la hipótesis fáctica que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo”.*



Que en el presente caso, acierta el sentenciador en el sentido de que el empleador no estuvo -ni está- en condiciones de cumplir con la retención que impone el artículo 56 del Código del Trabajo respecto de una obligación controvertida que recién se resuelve en la sentencia recurrida y cuyo monto no está aún determinado de momento que se ordena hacerlo recién en la ejecución del fallo. Tan cierto es aquello que al demandado se le impediría, de acogerse la tesis de la recurrente, convalidar el despido sino hasta que esté firme el cálculo que se ordena para la ejecución del fallo, lo que no se aviene con la finalidad y objetivo de la institución denominada “nulidad del despido”.

De este modo no queda sino desestimar el recurso de nulidad de la demandante.

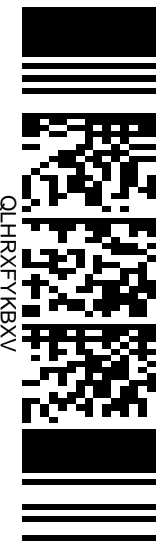
Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la parte demandada y por la demandante en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3706-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

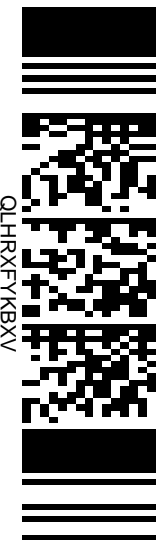
Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

**Laboral-Cobranza N° 2973-2022.**



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>